

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0245 del 26 de marzo de 2015, se denuncia la disposición de residuos sólidos y escombros sobre la margen izquierda del Rio Negro, sin respetar los retiros a este, esta actividad se está realizando en predio del municipio; en atención a esta se realizó visita al predio denominado parqueadero municipal ubicado frente a la casa de justicia del municipio de Rionegro, visita que generó informe técnico con radicado 112-0671 del 16 de abril de 2015.

Que mediante Resolución con radicado 112-1618 del 28 de abril de 2015 se impone medida preventiva a la administración del Municipio de Rionegro consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al Municipio de Rionegro.

Que mediante la misma Resolución se requiere a la administración municipal para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Suspender de manera inmediata la disposición de escombros, limo y residuos, sobre los 50 metros adyacentes al canal natural del río Negro, toda vez que dicha franja corresponde a la zona de retiro del río Negro, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.*
2. *Retirar y depositar de manera adecuada el material que actualmente se encuentra interviniendo la franja de retiro del río Negro.*

3. Se solicita a la Oficina de Gestión documental de Cornare, abrir expediente al presente asunto toda vez que las recomendaciones hechas requieren control y seguimiento por parte de la Corporación.

Que se realizó visita al predio con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación al Municipio, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1046 del 05 de junio de 2015, en el que se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ En el predio denominado parqueadero municipal se continúa depositando escombros, residuos sólidos ordinarios y madera.
- ✓ En recorrido realizado por el predio se evidenció incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante la Resolución No. 112-1618 del 28 de Abril del 2015.



Depósito de residuos y escombros sobre la margen izquierda del río Negro

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata la disposición de escombros, limo y residuos, sobre los 50 metros adyacentes al canal natural del río Negro, toda vez que dicha franja corresponde a la zona de retiro del río Negro, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.	22/05/2015		X		Se evidenció que en el predio se continúa depositando escombros, madera y residuos sólidos ordinarios.
Retirar y depositar de manera adecuada el material que actualmente se encuentra interviniendo la franja de retiro del río Negro	22/05/2015		X		A la fecha de la visita se evidenció que el material (escombros, madera, residuos sólidos ordinarios), no han sido retirados de la franja de retiro de Río Negro.

CONCLUSIONES:

- ✓ Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en el Artículo Primero de la Resolución No. 112-1618 del 28 de Abril del 2015.
- ✓ Se evidencia incumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en el Artículo Segundo de la Resolución No. 112-1618 del 28 de Abril del 2015.

El material depositado se encuentra interviniendo la franja de retiro del río Negro, además por efectos del agua lluvia los residuos sólidos ordinarios u escombros pueden llegar al canal natural del río Negro.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0767 del 14 de julio de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de Rionegro representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, por actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Río Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1046 del 05 de junio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los

deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0985 del 31 de agosto de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos al municipio de Rionegro identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda identificado con C.C No.15'428.396:

CARGO UNICO: Incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitiendo actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo, trasgrediendo con esto el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en su literal "j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* y el literal l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*", así como el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° *intervención de las Rondas Hídricas*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El Municipio de Rionegro mediante escrito con radicado 131-4127 del 21 de septiembre de 2015, presentó escrito de descargos al cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0985 del 31 de agosto de 2015, en el que argumenta principalmente lo siguiente:

Que la administración municipal conjuntamente con la empresa prestadora de servicios de aseo está ejecutando el convenio de Cofinanciación 050 de 2015, con el cual se pretende recuperar los sitios críticos, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Por lo anterior le informamos que el parqueadero Municipal será intervenido mediante el convenio 050 de 2015, para lograr su total recuperación y además se hará un encerramiento con el fin de que no se siga depositando escombros o cualquier tipo de residuos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1109 del 28 de septiembre de 2015, se incorporó pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos; las pruebas integradas al procedimiento sancionatorio ambiental fueron las siguientes:

- *Queja con radicado N° SCQ-131-0245-2014 del 26 de marzo de 2015.*
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0671 del 16 de Abril de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1046 del 05 de junio de 2015.
- Escrito con radicado 131-2147 del 21 de septiembre de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 131-4730 del 27 de octubre de 2015, el Municipio de Rionegro presentó escrito de alegatos. Dado que dicho escrito, se presentó por fuera del término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ha considerado no tener en cuenta su contenido.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es de tener en cuenta que atendida la queja SCQ-131-0245 del 26 de marzo de 2015, se pudo establecer que en el predio denominado parqueadero municipal, han

venido depositando escombros y residuos sólidos de forma inadecuada, sin respetar los retiros al Rio Negro, situación que fue plasmada en los informes técnicos radicados con números 112-0671 del 16 de abril de 2015 y 112-1046 del 05 de junio de 2015, además en estos se evidencia el incumplimiento de las recomendaciones y requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental.

Que además de obrar en el expediente los diferentes informes técnicos -ya relacionados-, en el escrito de descargos presentado por la administración municipal, no se desvirtúa lo manifestado por la Corporación, por el contrario, manifiestan su voluntad de intervenir la zona, para evitar que se sigan presentando tales actividades, buscando con ello la recuperación ambiental del terreno.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al Municipio de Rionegro con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto:

CARGO UNICO: Incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitiendo actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo, trasgrediendo con esto el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en su literal "j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; y el literal l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*", así como el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° *intervención de las Rondas Hídricas*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en su literal "j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; y el literal l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*", así como el Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, "*la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*", dicha conducta se configuró cuando se encontró que en la margen izquierda del Rio Negro, se ha venido realizando el depósito de escombros y residuos sólidos de tipo especial y residuos orgánicos e inorgánicos, generando focos de contaminación y además con esto se esto interviniendo la franja de retiros del Rio Negro

Al respecto el Municipio de Rionegro argumenta que se está ejecutando el convenio de Cofinanciación 050 de 2015, entre el municipio de Rionegro y la Empresa Prestadora de servicio de Aseo CAM, con el fin de realizar limpieza y recuperar los puntos críticos del Municipio entre estos el predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado en al frente de la casa de Justicia del Municipio, en el cual también se llevara a cabo un cerramiento para evitar que terceros sigan depositando residuos allí.

Evaluated lo expresado por el Municipio de Rionegro y confrontado esto, respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se realizaron varias visitas al lugar, de las cuales se generaron los respectivos informes técnicos ya descritos anteriormente y dados a conocer a la administración municipal, encontrando este Despacho que ésta hizo caso omiso a las recomendaciones hechas por la Corporación, en ese mismo sentido se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades la que igualmente fue ignorada por el Municipio, mostrando este una total indiferencia frente a la Corporación y la normatividad ambiental, además de lo expresado anteriormente, considera este Despacho que en los escritos presentados por el Municipio de Rionegro no se hallaron fundamentos de peso que logran desvirtuar la presunción de culpa o dolo que trae consigo el proceso sancionatorio ambiental, ni mucho menos el cargo formulado por la Corporación mediante Auto 112-0985 del 31 de agosto de 2015, por lo tanto **el cargo Único formulado al Municipio de Rionegro está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321359, a partir del cual se concluye que el cargo Único está llamado a prosperar, pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando*

estós elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a El Municipio de Rionegro por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0985 del 31 de agosto de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*"

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, genera el informe técnico con radicado No 112-2088 del 27 de octubre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

Objeto:

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE RIONEGRO, el cual reposa en el expediente No. 056150321359 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en Oficio No. 111-0816 del 20 de Octubre del 2015.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	Se obtiene de sumar $y1+y2+y3$
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que el
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		predio se ubica cerca de un corredor vial de alto flujo.
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al 2015, toda vez que la intervención fue identificada el día 07 de Abril del 2015, visita de la cual se generó informe técnico No. 112-0671 del 16/04/2015.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00	Valor monetario de la intervención que para este caso fue valorada por riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	Incumplimiento a la Medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Comare mediante la Resolución No. 112-1618 del 28/04/2015, actividad que fue verificada en campo el día 22 de Mayo del 2015, visita de la cual se generó informe técnico 112-1046 del 05/06/2015. Intervenir zona la franja de retiro del Río Negro definida como suelo de protección ambiental en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,90	De conformidad con la Ley 617 del 2000 el Municipio de Rionegro es de primera categoría, llevado esto al manual procedimental del cálculo de multas, nos da una ponderación de 0,9

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se califica con un valor de (0,6) con criterio MODERADA, toda vez que el material depositado se encuentra interviniendo la franja de retiro del río Negro, conformando un lleno de forma irregular en dicha zona de protección situación que puede derivar que efectos del agua lluvia los residuos sólidos ordinarios u escombros pueden llegar al canal natural del río Negro.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,90
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad socioeconómica: De conformidad con la Ley 617 del 2000 el Municipio de Rionegro es de primera categoría, llevado esto al manual procedimental del cálculo de multas, nos da una ponderación de 0,9

**VALOR
MULTA:**

107.460.569,16

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 107.460.569,16 (CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS DE PESOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a el Municipio de Rionegro procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE RIONEGRO del Cargo Formulado en el Auto con Radicado 112-0985 del 31 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO DE RIONEGRO, una sanción consistente en MULTA por un valor de \$ 107.460.569,16 (CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS DE PESOS).de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El MUNICIPIO DE RIONEGRO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO, a través de su Alcalde Municipal, señor HERNANDE JESUS OSPINA SEPULVEDA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de Treinta (30) días, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Retirar y depositar de manera adecuada el material que actualmente se encuentra interviniendo la franja de retiro del Río Negro.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al MUNICIPIO DE RIONEGRO identificado con Nit.890.907317-2, Representado Legalmente por el Señor HERNANDE JESUS OSPINA SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 15'428.396, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.


ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al MUNICIPIO DE RIONEGRO por medio de su Representante Legal, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321359
Fecha: 28 de Octubre de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente